

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **54**

Fecha: 25/07/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 <b>2014 00155</b>	Sucesion	CECILIA - BENAVIDES DE PINZON	CLAUDIA CECILIA - PINZON BENAVIDES	Auto citación otras Audiencias S	24/07/2024	
11001 31 10 020 <b>2013 00619</b>	Sucesion	MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ GRACIA	NO TIENE	auto que resuelve solicitud S	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2015 00031</b>	Interdiccion	MARLIN ROMERO BURGOS	JEFFERSON ANDRES MENDOZA ROMERO	Auto que ordena correr traslado RI	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00825</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	NORBERTO CALDERON ORTEGON	SUJEY YANIRA MALDONADO CESPEDES	Auto que ordena entrega de bienes LSC	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00825</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	NORBERTO CALDERON ORTEGON	SUJEY YANIRA MALDONADO CESPEDES	.Auto que ordena requerir LSC	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00075</b>	Sin Tipo de Proceso	SANDRA MARLENY DELGADO SUAREZ	JHON STIP LOPEZ ROJAS	Auto que ordena devolver expediente MP	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00390</b>	Sucesion	EDWARD FRANCISCO BARRAGAN MARTINEZ	ABELARDO BARRGAN GARCIA	Auto que ordena correr traslado S	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00421</b>	Verbal Sumario	JAIME ALFONSO CHAPARRO PARRA	LUZ STELLA PARRA NOVA	Auto que admite demanda AA	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00219</b>	Verbal Sumario Alimentos	JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON	MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite HA	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00141</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JORGE IAN ESTRADA GOMEZ	DANIELA ALZATE ALDANA	Sentencia IP	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00267</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	EVELYN NATHALY JIMENEZ LAGUADO	ASDRUBAL CONSTANTINO LLOVERA MENDEZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito PPP	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00395</b>	Sin Tipo de Proceso	COMISARIA DE FAMILIA CAPIV	SANDRA HERNANDEZ BERNAL	Auto que ordena devolver expediente MP	24/07/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00579</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ	IVAN DARIO JEREZ MORALES	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite PPP	24/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00733	Ejecutivo - Minima Cuantia	ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA	NELSON BOCANEGRA CASTRO	Auto que termina por desistimiento tácito EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00329	Verbal Sumario	JACQUELINE ROMERO PALOMA	OSCAR JAVIER VEGA ROJAS	.Auto que ordena requerir CPF	24/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00737	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CRISTIAN DAVID GONZALEZ GUIZA	JOSE LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.)	Designación de curador ad-litem RHC	24/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00785	Ejecutivo - Minima Cuantia	JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON	JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA	Sentencia Auto Art.440 CGP. EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00785	Ejecutivo - Minima Cuantia	JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON	JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA	.Auto que ordena requerir EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00843	Ordinario	CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA	EDWIN ALEJANDRO GARCIA SABOGAL	Auto que corre traslados Art. 319 CGP. IP	24/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00908	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LAURA VICTORIA MEJIA MONCADA	JOSE ARTURO MALPICA RIVERO	Auto que pone en conocimiento D	24/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00908	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LAURA VICTORIA MEJIA MONCADA	JOSE ARTURO MALPICA RIVERO	Que ordena controlar términos D	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00060	Alimentos	VIVIANA ALEJANDRA GOMEZ URREA	WILLIAM ALEXANDER MOLINA CRUZ	.Auto que ordena requerir EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00060	Alimentos	VIVIANA ALEJANDRA GOMEZ URREA	WILLIAM ALEXANDER MOLINA CRUZ	Auto decreta medidas cautelares EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00208	Alimentos	MARLEYDY VIVIANA MURCIA PINILLA	HASSAN DAVID CONTRERAS MELO	Auto decreta medidas cautelares y ordena traslado solicitud REDAM. EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00208	Alimentos	MARLEYDY VIVIANA MURCIA PINILLA	HASSAN DAVID CONTRERAS MELO	Libra Mandamiento de Pago EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00209	Verbal Sumario Alimentos	MARÍA CAMILA HERRERA VELASQUEZ	GUSTAVO ADOLFO VELA VARGAS	Auto que rechaza demanda IA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00232	Alimentos	SARA NAYELI CAMARGO GUZMAN	GUILLERMO CAMARGO ABRIL	Auto decreta medidas cautelares EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00232	Alimentos	SARA NAYELI CAMARGO GUZMAN	GUILLERMO CAMARGO ABRIL	Libra Mandamiento de Pago EA	24/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00285	Alimentos	INGRID VIVIANA LARA PINZON	SEBASTIAN LEONARDO SANCHEZ BUITRAGO	.Auto que ordena requerir EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00316	Alimentos	ELISA GARZON HUESO	OSCAR JAVIER GARZON ROMERO	Auto decreta medidas cautelares y ordena traslado de solicitud REDAM. EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00316	Alimentos	ELISA GARZON HUESO	OSCAR JAVIER GARZON ROMERO	Auto decreta medidas cautelares y ordena traslado solicitud REDAM. EA	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00319	Sin Tipo de Proceso	HILDEBRNADO BOHORQUEZ DIAZ	DIANA CAROLINA ALARCON BARON	. Auto Interlocutorio Confirma sancion. MP	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00327	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GRACIELA CASALLAS SANDOVAL	HELI ROA AGUILLON	. Auto que ordena oficiar UMH	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00327	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GRACIELA CASALLAS SANDOVAL	HELI ROA AGUILLON	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	24/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00331	Sin Tipo de Proceso	OMAR MUÑOZ BETANCUR	ESTEFANIA CABEZAS PEREZ	. Auto Interlocutorio Confirma Sancion. MP	24/07/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022 - 395 Medida de Protección instaurada de oficio por el I.C.B.F contra Sandra Hernández.

Previo a resolver sobre la consulta de la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia, observa el Despacho que, la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2024 se llevó a cabo de manera virtual, sin embargo, no se anexó el audio video de la diligencia o el link donde se pueda visualizar, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f58a54ad367e8a9776de616cbea391328835ab2da8d8fd7467394c98936557**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0209 Incremento cuota de Alimentos de María Herrera contra Gustavo Vela.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fué remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcea244a29d63af2ad39746087c13e36ac65c0737136dc85cbee53d7abe7b06**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00232 Ejecutivo de Alimentos de Sara Camargo contra Guillermo Camargo.

Una vez subsanada la demanda y cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de **SARA NAYELI CAMARGO GUZMÁN** en contra de su progenitor **GUILLERMO CAMARGO ABRIL** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) correspondientes a las 100 cuotas pactadas para el pago de los alimentos anteriores al año 2011, cada una por valor de (\$50.000), causadas en el periodo de octubre de 2011 a febrero de 2020 y no pagadas.

1.2.- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.489.520,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$207.460,00) causadas y no pagadas.

1.4.- DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.550.264,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$212.522,00) causadas y no pagadas.

1.5.- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.599.739,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$216.645,00) causadas y no pagadas.

1.6.- DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.694.890,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$224.574,00) causadas y no pagadas.

1.7.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.877.334,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$239.778,00) causadas y no pagadas.

1.8.- TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.042.781,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$253.565,00) causadas y no pagadas.

1.9.- TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.167.230,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$263.936,00) causadas y no pagadas.

1.10.- TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.267.948,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$272.329,00) causadas y no pagadas.

1.11.- TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$3.392.130,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$282.678,00) causadas y no pagadas.

1.12.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.446.744,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$287.229,00) causadas y no pagadas.

1.13.- TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.640.451,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$303.371,00) causadas y no pagadas.

1.14.- CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.118.078,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$343.173,00) causadas y no pagadas.

1.15.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.250.118,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2024, cada una por valor de (\$375.020,00) causadas y no pagadas.

1.16.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.17.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a la abogada NANCY ANGELICA GALLARDO MOTA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c87ae7d47c5a5a2e149f5d019af72b71ed0307f8a2e77de229ac8bbe9b659**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0327 Unión Marital de Hecho de Graciela Casallas contra José Roa y Otros y Herederos indeterminados de Heli Roa.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme lo solicitado por el abogado de la parte actora. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71be37c8ffa735c5b9dbd6d319a955751bb4e9007d7e6c442681e9137f3176**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00060 Ejecutivo de Alimentos de Viviana Gómez contra William Molina.

Como quiera que la EPS Famisanar en escrito adosado en el *anexo 005*, informa los datos de contacto del demandado, se pone en conocimiento de la actora el escrito y se le requiere para que proceda a realizar la notificación de acuerdo con lo ordenado en el auto anterior.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac4ac7a83d92f97dabeaee0a5216904e82aed92eb3534f0e30dda4134f0615**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00208 Ejecutivo de Alimentos de Marleydy Murcia contra Hassan Contreras.

Una vez subsanada la demanda y cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del NNA Isabel Sofia Contreras Murcia, representado legalmente por su progenitora **MARLEYDY VIVIANA MURCIA PINILLA** en contra de **HASSAN DAVID CONTRERAS MELO** por las siguientes sumas de dinero, INCREMENTOS QUE FUERON REAJUSTADOS POR EL Despacho conforme al aumento del s.m.l.v.:

1.1.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de MARZO a diciembre de 2014, seis por \$100.000 y cuatro por \$150.000 causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.882.800,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$156.900,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.014.596,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$167.883,00) causadas y no pagadas.

1.4.- DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.155.618,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$179.635,00) causadas y no pagadas.

1.5.- DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.282.799,00)

correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$190.233,00) causadas y no pagadas.

1.6.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.419.767,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$201.647,00) causadas y no pagadas.

1.7.- DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.564.953,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$213.746,00) causadas y no pagadas.

1.8.- DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.654.727,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$221.227,00) causadas y no pagadas.

1.9.- DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.922.057,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$243.505,00) causadas y no pagadas.

1.10.- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.389.587,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$282.466,00) causadas y no pagadas.

1.11.- UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.515.914,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2024, cada una por valor de (\$316.559,00) causadas y no pagadas.

1.12.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses

de junio y diciembre de 2014, por \$100.000 y \$150.000 causadas y no pagadas.

1.13.- CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$470.700,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de febrero, junio y diciembre de 2015, cada una por valor de (\$156.900,00) causadas y no pagadas.

1.14.- QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$503.649,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de febrero, junio y diciembre de 2016, cada una por valor de (\$167.883,00) causadas y no pagadas.

1.15.- QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$538.904,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de febrero, junio y diciembre de 2017, cada una por valor de (\$179.635,00) causadas y no pagadas.

1.16.- QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$570.700,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de febrero, junio y diciembre de 2018, cada una por valor de (\$190.233,00) causadas y no pagadas.

1.17.- SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.942,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de febrero, junio y diciembre de 2019, cada una por valor de (\$201.647,00) causadas y no pagadas.

1.18.- SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$641.238,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de febrero, junio y diciembre de 2020, cada una por valor de (\$213.746,00) causadas y no pagadas.

1.19.- SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.682,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de febrero, junio y diciembre de 2021, cada una por valor de (\$221.227,00) causadas y no pagadas.

1.20.- SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$730.514,00) correspondientes a las cuotas de vestuario

de febrero, junio y diciembre de 2022, cada una por valor de (\$243.505,00) causadas y no pagadas.

1.21.- OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$847.397,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de febrero, junio y diciembre de 2023, cada una por valor de (\$282.466,00) causadas y no pagadas.

1.22.- SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$633.118,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de febrero y junio de 2024, cada una por valor de (\$316.559,00) causadas y no pagadas.

1.23.- NEGAR librar mandamiento de pago por los gastos de educación y salud, teniendo en cuenta que estos no fueron señalados en el acta de fijación de alimentos.

1.24.- Por las cuotas alimentarias, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.25.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a la abogada JACQUELINE HERNÁNDEZ QUIJANO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee33eb71555ec8b2ee3beed7c9da1c6fd33f40c185e25344de848ebba6fdd4b**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0237 Divorcio (C.E.C.M.C) de Claudia Senior contra Mauricio López.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico [mauriciolf1969@gmail.com](mailto:mauriciolf1969@gmail.com), el 24 de mayo de 2024 como consta en el anexo 006 *e.d.*, advirtiéndose que se entiende notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término de ley no allegó contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 2 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2). A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7662282b8ba04a825a3538c199f6a358c9333de7cc82f72545c858447ee02592**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 285 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Lara contra Sebastián Sánchez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que se envió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., según consta a folios 3 y 6 del anexo 008 *e.d.*; no se tiene en cuenta el aviso enviado (folios 2 y 5 del anexo referido) toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 292 *ibídem*, pues genera duda en el contenido a tenerse en cuenta en lo que sería la notificación, el término de traslado y a partir de cuándo se contabiliza, sumado a que no se indicó la dirección electrónica para comparecer al Despacho.

No obstante, lo anterior, en atención al memorial visible a folio 2 del anexo 006 *e.d.*, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado, se le **requiere** para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del artículo 152 del C.G.P, esto es, acreditar sus circunstancias socioeconómicas aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado, para lo cual, se le concede el término de **cinco días**.

Vencido el término, secretaría ingrese el proceso al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb597ee8d7065264f09dc2525f8e63685f59a73ca60aa6885997210fd2ac6458**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00060 Ejecutivo de Alimentos de Viviana Gómez contra William Molina.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la actora las respuestas emitidas por Transunión y Migración Colombia agregadas en los *anexos 006 y 007*.

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandante, visible el *anexo 008*, el Juzgado dispone:

1. **Decretar el embargo y retención del 50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de trabajo, u honorarios profesionales que devenga el ejecutado en la Unidad Nacional de Protección.

Limítese la medida a la suma de \$34'000.000=.

**Oficiese al pagador**, a fin de que realice el descuento y ponga a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales, bajo el código tipo 1.

Adviértase que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5f7c4addfc09583e701f65eb08a7b954ac6f115e3fedee6d52661b59f40340**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00908 Divorcio de Laura Mejía contra José Malpica.

En virtud de la solicitud de requerimiento adosada en el *anexo 009*, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas de la Secretaría de Movilidad y la ORIP, visibles en los *anexos 006, 007 y 009 al 012*.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace6dc5d17d2ac9f5b04815073c13b7dc9000c83fa850b7ca8342ff809e48890**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00908 Divorcio de Laura Mejía contra José Malpica.

Téngase en cuenta que obra en el *anexo 011* memorial de desistimiento de la demanda, sin embargo, posteriormente la demandante allegó escrito visible en el *anexo 013*, renunciando a dicho desistimiento, por lo tanto, se continuara con el trámite de Ley; no obstante, se requiere a la actora y a su apoderado para que, en lo sucesivo de la actuación, se presenten los memoriales por intermedio del abogado, toda vez que, en este tipo de asuntos no es admisible actuar en causa propia.

Atendiendo los soportes de notificación adosados en el *anexo 010*, **se tiene por notificado al demandado José Arturo Malpica Rivero**, conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico, el 04 de junio año en curso; ahora bien y como quiera que el expediente ingreso al Despacho durante el término de traslado, **por secretaria contabilícese el término que resta al demandado para contestar la demanda.**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64374363dc0ec0bd0da9e592e9f995e3f2609a3138026ae039160709e64567e**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0733 Ejecutivo de Alimentos de Alba Castro contra Nelson Bocanegra.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso no ha tenido movimiento desde el 11 de julio del 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite Oficiese. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3f806d8aac6c5c5c8dc3e35d1e84b526599df8ef4b44a67ee7709f0ff5d40d**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0785 Ejecutivo de Alimentos de Jaime Cárdenas contra Johanna Ospina.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JAIME ALFREDO CARDENAS CAÑON en contra de JOHANNA ANGELICA OSPINA OSPINA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que la demandada *Johanna Angélica Ospina Ospina* NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que la referida demandada no presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no se observó causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000= M/CTE.

CUARTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b4de9164808ffd8ad5c116851110491224331cba9f9628fcb2c49d2dc05d0a**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00219 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Caballero contra José Camaro.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandante dentro del término de Ley describió el traslado del escrito aportado por el demandado, mediante el cual solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que con el dinero consignado no se cubre el total de la deuda que se pretende ejecutar y aportando para el efecto, la correspondiente liquidación del crédito, como consta en el *anexo 016*.

De acuerdo con lo anterior no es posible finalizar el proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se continuará con el trámite dispuesto en los art. 392 y 443 del C.G.P., fijando el **día 9 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbfe074d78de75707613bdbdc4bdc98a7a9c5420cafe07c2a6192eb219798d**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0329 Cancelación Patrimonio de Familia de Jacqueline Romero contra Oscar Vega.

Revisado el expediente digital, anexo 016, previo a tener por notificado al demandado, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **se requiere** a la parte actora para que aporte la comunicación enviada como notificación, así como la certificación en la que consten los documentos enviados y la trazabilidad del mensaje de datos; de no haberlo realizado, proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf9628084696b4b71edfeaf13cb9fd203ceab9f0793279db0f935d96cfc295**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-0141 Impugnación de Paternidad de Jorge Estrada contra Daniela Álzate.

Revisado el expediente, se tiene en cuenta el requerimiento realizado a la demandada tanto por correo electrónico (anexo 19 e.d.), como por llamada telefónica conforme la constancia secretarial (anexo 22 e.d.).

No obstante, lo anterior, la demandada bajo la gravedad del juramento informó que desconoce el nombre del presunto padre de la menor, situación que impide al Despacho vincularlo al proceso.

Ahora bien, téngase presente que obra en el expediente *pág. 21 y 22 del anexo 001*, prueba de ADN realizada a la NNA M.S.E.A. y al demandante en el Instituto de Genética Yunis Turbay el 05 de octubre del año 2021, donde se obtuvo como resultado: *<La paternidad del Sr JORGE IVAN ESTRADA GOMEZ con relación a MIA SOPHIA ESTRADA ALZATE es incompatible, paternidad excluida>*, informe que fue debidamente trasladado a la señora Álzate con la notificación de la demanda, quien guardo silencio.

De acuerdo con lo expuesto, y al no existir oposición a la demanda, ni pruebas pendientes que practicar, se considera procedente la emisión de la sentencia de plano atendiendo lo preceptuado en el art. 278 y el numeral 4 del art. 386 del C.G.P., en Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE IVAN ESTRADA ALZATE**, identificado con la C.C. No. 1.032.373.373, **NO es el padre biológico de la NNA Mia Sophie Estrada Álzate**, nacida el día 11 de septiembre de 2016, hija de DANIELA ÁLZATE ALDANA identificada con la C.C. No. 1.012.432.626, e inscrita en la Notaria Setenta y Cuatro de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 55222888 y NUIP 1.146.138.606.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de Mia Sophia. **Oficiese** a la Registraduría respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor, disponiéndose los apellidos de su progenitora.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario. Para el efecto téngase en cuenta que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a4ae3e46351698db8578081733a1d707a08e65f2df095d318a81b0a6a8749**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0737 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Cristian González contra Everardo González y otros Herederos de José Laverde.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho advierte el error que se propone; por lo tanto, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto en los artículos 285 y SS del C.G.P. se deja sin valor y efecto el párrafo segundo de la providencia calendada 10 de julio de 2024. *Intégrese este auto a la providencia en mención.*

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante *Jose Luis Laverde*, al profesional en derecho *Mauricio Moreno Supelano*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 48 numeral 7 del C.G.P. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento y remítase el traslado de rigor. **Secretaría proceda de conformidad.**

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6bea8e7e73a2782e4eedc6d59e7b94bcccc5fe3d25f7a31be5924f96a7c069**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015 – 031 Revisión de Interdicción de Jefferson Mendoza.

De la valoración de apoyos realizada al señor *Jefferson Andrés Mendoza Romero* visible en el anexo 19 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ecb336fbbac67aa428ceb8e397566b9b163821c9cf42cba65bc1894a72476c**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 825 Divorcio de Norberto Calderón contra Sujey Maldonado.

Vista la solicitud elevada por la señora SUJEY MALDONADO CESPEDES y conforme al acta de conciliación fechada del 2 de septiembre de 2021, **por secretaria** ordénese la entrega de la suma de \$870.000,00 a la prenombrada señora, dineros que fueron consignados por el actor a órdenes de este Despacho en la cuenta del Banco Agrario por concepto de alimentos pendientes por pagar del año 2022.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e41548e1cc9cdf77fb53dd25d4788af8e57e7bdd3b4d819750b11c0f03faa**  
Documento generado en 24/07/2024 11:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0843 Impugnación e Investigación de Paternidad de Carlos Sabogal contra Edwin García y otra.

Seria del caso entrar a resolver el recurso presentado por la demandada sobre el auto de fecha 07 de junio del 2024, de no ser porque se encuentra pendiente el traslado a la contraparte.

Por secretaria CORRASE traslado al demandante, del recurso presentado de conformidad con lo señalado en el art.319 del C.G.P.

Requíerese a la demandada para que indique contra cuál de los dos autos del 07 de junio de 2024 interpone el recurso.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9227a1f141248e4da47d3b134ebde85297815937a77322990be2a562411d9**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0267 Privación de Patria Potestad de Evelyn Jiménez  
contra Asdrúbal Llovera.

Teniendo en cuenta que en auto anterior a pesar de requerir un  
aspecto so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TACITO, se omitió  
también la orden de notificar al Defensor de Familia adscrito, **Secretaría**  
**proceda de conformidad** realizando dicha notificación.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20bebcc0c29de04b28745352500717c357dc599fed9753ba4bb9796055c728e6

Documento generado en 24/07/2024 11:46:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0579 Privación de Patria Potestad de Alba Niño contra Iván Jerez.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, en providencia de fecha 25 de junio de dos mil veinticuatro (anexo 030-C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, se ordena escuchar la opinión del menor de edad L.A.J.N. frente a este asunto, en entrevista que se practicará por intermedio de la Asistente Social del Despacho.

Conforme lo anterior, dadas las circunstancias actuales y acorde con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se fija el **día 7 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93fb84e0b276bbd8dd76470f0822a774cebf27976d02d1ad8b8d83a292d89dd**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00316 Ejecutivo de Alimentos de Elisa Garzón contra Oscar Garzón.

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la actora adosada en el *anexo 001*, el Despacho resuelve:

**a. Correr traslado** al señor OSCAR JAVIER GARZÓN ROMERO de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021.

**b. El embargo y retención** de los dineros que se encuentren a nombre del demandado en las cuentas de ahorros, corrientes, cdts y otros en las entidades bancarias enunciadas en la pág. 1 del anexo 001.

**Oficiese** e indíquese a los bancos que deben registrar la medida cautelar, realizar la retención de los dineros e informar a este Despacho en el término de cinco (05) días, el concepto y los montos retenidos.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc1360600f89f98d41ba55730c82489297cc5ce1d26a75105f321854da9b08**

Documento generado en 24/07/2024 11:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00316 Ejecutivo de Alimentos de Elisa Garzón contra Oscar Garzón.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del NNA Oscar Nicolas Garzón Garzón, representado legalmente por su progenitora **ELISA GARZÓN HUESO** en contra de **OSCAR JAVIER GARZÓN ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$770.608,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$154.122), causadas y no pagadas.

1.2.- DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.035.700,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$169.642,00) causadas y no pagadas.

1.3.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCES PESOS M/CTE (\$2.361.412,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$196.784,00) causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLÓN CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.102.681,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2024, cada una por valor de (\$220.536,00) causadas y no pagadas.

1.5.- TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$308.243,00) correspondientes a las cuotas de vestuario

de cumpleaños (14-dic) y diciembre de 2021, cada una por valor de (\$154.122,00) causadas y no pagadas.

1.6.- QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$508.925,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de junio, cumpleaños (14-dic) y diciembre de 2022, cada una por valor de (\$169.642,00) causadas y no pagadas.

1.7.- QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$590.353,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de junio, cumpleaños (14-dic) y diciembre de 2023, cada una por valor de (\$196.784,00) causadas y no pagadas.

1.8.- Por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER al abogado FREDY ALEJANDRO BALLEEN MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1894af761d99340df6c47d490b4886d3dc8b17e94664bcea3cb81b5149cae3b6**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00208 Ejecutivo de Alimentos de Marleydy Murcia contra Hassan Contreras.

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentadas por la actora, el Despacho resuelve:

**a. Oficiar** a la Superintendencia Financiera para que informe las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del demandado. **Oficiese**

**b. Correr traslado** al señor HASSAN DAVID CONTRERAS MELO de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021.

**c. DECRETAR** el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. **Oficiese** a MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec7383a6b6a89cf317c8d415db86ded7e385b213d5851d1516808f8c2ba39a**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 0421 Adjudicación de Apoyos de Jaime Chaparro a favor de Luz Stella Parra.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderada por el señor JAIME ALFONSO CHAPARRO PARRA en calidad de hijo y en favor de la señora LUZ STELLA PARRA NOVA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos a la señora LUZ STELLA PARRA NOVA anterior a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese.**

4. RECONOCER a la abogada LAURA MARÍA PALACIOS SILVA como apoderada del actor, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6158ab89bfd1c43ae95af13bcee7039493951c9eaff36b705a9d3db227a4ad**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024 – 319 Consulta de Medida de Protección de Hildebrando Bohórquez contra Diana Alarcón.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 6 de mayo de 2024 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

HILDEBRANDO BOHORQUEZ DIAZ solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de DIANA CAROLINA ALARCON BARON ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresión física y verbal por parte de la denunciada el día 27 de diciembre de 2020. Por auto del 31 de diciembre de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 6 de mayo de 2024, previa denuncia del demandante por nuevas agresiones en contra de él y por parte de la accionada, y con la comparecencia del accionante, pues la demandada no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante, pantallazos de WhatsApp y un video que evidenciaban las agresiones verbales y amenazas propinadas por la accionada en contra de aquel, fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que

le hubiere sido impuesta en favor del accionante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del querellante, teniendo en cuenta la afirmación del denunciante y las pruebas aportadas, donde se extrae que la accionada lo agredió verbalmente y profirió amenazas en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque la incidentada no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si la agresora no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b67943ace1a88170e053dc8bcd580f0d44a12100866593c4feb4ff2a520156**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024 – 331 Consulta de Medida de Protección en favor de Omar Muñoz contra Estefanía Cabezas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, el día 29 de mayo de 2024, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

OMAR FERNANDO MUÑOZ BETANCUR solicitó medida de protección en su favor y en contra de ESTEFANIA CABEZAS PEREZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte de la denunciada el día 23 de julio de 2017. Por auto del 24 de julio de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y la denunciada, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de ambos, con la consecuente prohibición que tanto el accionante como la accionada se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra del uno y del otro, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de mayo de 2024, previa denuncia del demandante por nuevas agresiones en su contra por parte de la accionada, y con la sola comparecencia de la querellada, pues la demandante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de la querellada, quien reconoció haber agredido físicamente al querellante, indicando, además, que los dos se ofenden mutuamente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del accionante, teniendo en cuenta además que ella aceptó los hechos que se formulaban en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b54ed236c0de1cb4f0531c2d0508c17a27a0b8be86f48586933ff0fe7f7eda**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2020 – 075 Segundo Incumplimiento dentro de la Medida de Protección en favor de Sandra Delgado contra Jhon López.

Previo a resolver sobre el segundo incumplimiento emitido por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad y que fuera proferido el 23 de mayo de 2024, dicha autoridad deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en providencia proferida el 12 de junio de 2024, donde se señaló que, no se evidenciaba que la Comisaria de Familia hubiere proferido resolución que ordenara la conversión de la multa en arresto en el primer incumplimiento y que la misma hubiese sido notificada a las partes, de igual forma, no se allegó copia completa del expediente digital del primer incumplimiento, lo cual imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación al centro zonal de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b089512a33af9d56a30dba3dbc62f51ccc0dc11cd0d895730d01b6174488128**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0785 Ejecutivo de Alimentos de Jaime Cárdenas contra Johanna Ospina.

Obre en autos y póngase en conocimiento del demandante las respuestas allegadas por Migración Colombia y el banco Av Villas visibles en los *anexos 031 031 C-2*.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora respecto al número de títulos que existen en este despacho, se pone en conocimiento la sabana de títulos obrante en el *anexo 033 C-2*.

Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la demandada, infórmese la cuenta para la cual solicita dicho levantamiento.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913636057d4ab44f996945ffd3e058e6c39bd8a7a51411328c532e8d309f763**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 825 Liquidación de Sociedad Conyugal de Norberto Calderón contra Sujey Maldonado.

Seria del caso, proceder a resolver la objeción propuesta por la parte actora, no obstante, se observa que la partidora presentó un nuevo trabajo de partición visible en el anexo 34 del expediente digital, en dicho escrito, describió de manera correcta las partidas del activo y las del pasivo, asimismo, asignó las partidas del pasivo a cargo de la demandada y en favor del demandante.

No obstante lo anterior, se le indica a la parte actora que, en el escrito partitivo únicamente se relacionan las partidas que se hayan inventariado en la audiencia de inventarios y avalúos, por ello, no se entienden los motivos por los cuales solicita que se relacione como partida del pasivo la suma de \$415.900,00, cuando dicha partida no fue inventariada; de igual forma, se precisa que la regla prevista en el numeral 5° del art 508 del C.G.P., es facultativa mas no obligatoria, por tanto, no se exigirá a la partidora que se realice tal solicitud.

Así las cosas, se le concede el término de tres (3) días a la parte actora, para que aclare la solicitud de objeción, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, so pena de dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45465f1cf50b489ece80885794d5d056ff4c4e107f4d45358a869432bcdb7960**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que mediante sentencia proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá el día 17 de octubre de 2023, se designó a MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES como apoyo judicial de su hermano JORGE ENRIQUE PINZON BENAVIDES.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 27 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría** prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a las partes y apoderados de la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos señalados por ellos. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57369fac4b4373eb8b8b1c5bcd80a01553f8eb79fe959ca35169f3a1d1193b14

Documento generado en 24/07/2024 11:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

Vista la solicitud allegada por la abogada LUZ STELLA OROZCO RIVERA se indica que, el presente asunto ya finalizó mediante sentencia de partición y se adjudicó los bienes de la masa herencial a cada uno de los herederos; por lo tanto, si presenta alguna inconformidad frente a la gestión realizada por alguno de los abogados o herederos, deberá iniciar el trámite que corresponda ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31966342253025fb43c4b485752820d66e8fdcac87006e07fe47d1a552b7213**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 133 del expediente digital y que contiene veintiocho folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

Firmado Por:  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae6425017ef4a94eabd9914f29f92e5f8ce8adb2b682fecb9fcabd5c89c6ed**

Documento generado en 24/07/2024 11:46:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**